REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLARA ELENA MEJÍA CADAVID Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA MARÍA DE SANTA BÁRBARA Y OTROS
RADICADO	05 001 33 33 024 **2013 00050** 00
ASUNTO	REPONE PARCIALMENTE DECISIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	**Nº 249**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A, contra el auto del cuatro (04) de Marzo del dos mil quince (2015), por medio del cual se dio por desistida la prueba pedida por esa parte contenida en el exhorto Nº 1344.

I. ANTECEDENTES

1. La mandataria judicial en sus motivos de inconformidad, aduce que todas las partes deben ser tratadas de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentra en situación de inferioridad; porque la situación de partida no es idéntica ya que la parte activa, está en una situación objetivamente más favorable que la parte pasiva. Pero una vez iniciado el proceso debe ser homogéneas.

Señala que LIBERTY SEGUROS S. A aporto la respuesta al exhorto Nº 1344, el día 05 de marzo del año en curso, solicitando finalmente que se tenga en cuenta la respuesta al exhorto Nº 1344 aportada por la entidad.

2. Por su parte, las demás parte que componen la Litis, no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término del traslado del recurso interpuesto.

3. Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que ***"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo trascrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por LIBERTY SEGUROS es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

2. De la lectura del recurso impetrado, bien se desprende que lo pretendido por la libelista, es que se tenga como prueba la respuesta otorgada por LIBERTY SEGUROS al exhorto Nº 1344 e incorporado a folio 240 y 241 del expediente, la cual se dio por desistida en el auto recurrido por no allegarse en el término concedido por el juzgado para tal fin.

No obstante, de las razones expuestas por la recurrente, se advierte que la demora en las respuestas, se ha debido a la tardada gestión de la mandataria judicial de Liberty Seguros, puesto que solo tres meses después de realizada la diligencia de audiencia inicial, procedió a retirar el exhorto encomendado.

Como se evidencia a folio 240 y 241 del expediente, ya fue ofrecida por LIBERTY SEGUROS la respuesta al exhorto Nº 1344, que se exigió en el proveído reclamado, encontrándose adecuado agregarla como prueba de la mencionada parte.

3. Descrito lo precedente, considera esta judicatura que pese a no asistirle la razón a la parte recurrente, se repondrá parcialmente el auto del 04 de marzo de 2015, en su numeral 5º que indica " *en igual sentido, y de conformidad con lo dispuesto en auto del 28 de enero del 2015 (folio 233 Cdno PPal), se tiene por desistida la prueba dirigida a Liberty Seguros solicitada por esa misma entidad- y contenida en el exhorto No 1344*" en el sentido de que se tendrá como prueba la contestación obrante a folio 240 y 241 del mencionado exhorto y se agregara como prueba documental de LIBERTY SEGUROS.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que debe continuarse con el trámite del proceso y que la presentación del recurso de reposición contra las decisiones expresada en el auto del 04 de marzo de 2015, hace procedente la reanudación del cómputo de términos, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP que refiere:

> *"Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

5. Por último se observa a folio 243 petición del apoderado de la parte demandante, requiriendo al juzgado para que se evalué el monto fijado por gastos provisionales a favor del Hospital Universitario San Vicente de

Paul, toda vez que sus mandantes son personas de escasos recurso que no cuenta con la disponibilidad monetaria de sufragar los gastos fijados.

Previo a resolverse lo anterior, se ordena que por intermedio de la secretaria del juzgado, se oficie al Hospital Universitario San Vicente de Paul, para que informe si el monto solicitado es realmente ineludible para la elaboración del dictamen encomendado o este se puede reducir. De ser así, indique en que asuntos se invertirá las expensas que se llegaren a depositar.

6. En igual sentido tenemos que en memorial visible a folio 248 del proceso, La Universidad de Antioquia, solicita que se fije y ordene el pago de la suma equivalente a dos a 2 salarios mínimo legales mensuales vigentes como gastos provisionales de pericia para proceder con el dictamen a ellos encomendados.

Sin embargo, una vez leída y analizada nuevamente la prueba decretada, se encuentra que esta fue decretada como INFORME TÉCNICO de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, y no como prueba pericial como lo indica la Universidad de Antioquia. Consecuentes con ello, se advierte que la referida prueba no es objeto de gasto alguno según lo indica la norma, haciéndose improcedente la fijación de gastos solicitada para la realización de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del cuatro (04) Marzo de dos mil quince (2015) en su numeral 5º, en el sentido que se tendrá como prueba la respuesta otorgada por LIBERTY SEGUROS al exhorto Nº 1344 obrante a folio 240 y 241 del expediente, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordena Oficiar al Hospital Universitario San Vicente de Paul según lo indicado en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD incoada por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** de fijar gastos periciales como ya se expuso en precedencia.

Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIA